36809/2023 “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 56397479-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, noviembre de 2023.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la resolución MEyP 181/08 y admitió la repetición de la diferencia de derechos de exportación pretendida respecto de distintos permisos de embarque. A los fines de estimar los intereses, determinó la invalidez constitucional del art. 3º de la resolución 314/2004 y dispuso la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina y, luego, las previstas en las resoluciones 598/2019 y 559/2022.

Disconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, que fueron replicados por sus respectivas contrarias.

2º) Que, toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (resoluciones 181/2008, 314/2004 y 598/2019 del MEyP) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que las recurrentes han sustentado en ellas, los recursos extraordinarios resultan admisibles en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada por el Fisco Nacional para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de

#38221651#393734586#20231130100900777

conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque los apelantes se limitaron a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

4º) Que, finalmente, cabe señalar que el Fisco Nacional no demuestra –con el rigor que se requiere en estos casos– la configuración de un supuesto de gravedad institucional, en tanto no demostró que la decisión excede el interés individual de las partes intervinientes y afecta de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación del recurso intentado en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: conceder los recursos extraordinarios federales interpuestos por las partes en lo que respecta a la cuestión federal planteada y rechazarlos en lo relativo a la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

Se deja constancia que el doctor Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

JORGE EDUARDO MORÁN **ROGELIO W. VINCENTI**

Fecha de firma: 30/11/2023
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38221651#393734586#20231130100900777